

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**  
**RESOLUCIÓN 181/2016**

**Recurso 95/2016 C.A. Galicia 15/2016**

**Resolución nº 181/2016**

En Madrid, a 4 de marzo de 2016

VISTO el recurso formulado por D. P.S.B., en representación de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L. (en adelante SCI) frente al acuerdo de adjudicación dictado por la Xunta de Gobierno Local del Concello de Bueu de 18 de enero de 2016 en el curso del procedimiento para la licitación del “servicio de colaboración en la gestión tributaria, censal, inspectora y recaudatoria y en la gestión de los expedientes sancionadores en materia de tráfico del Concello de Bueu” (exp. A/S/C60-15), en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. El 29 de octubre de 2015 se anuncia en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra acuerdo del órgano de contratación competente para la licitación del “servicio de colaboración en la gestión tributaria, censal, inspectora y recaudatoria y en la gestión de los expedientes sancionadores en materia de tráfico del Concello de Bueu” (exp. A/S/C60-15)”.

Segundo. El procedimiento se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP)

Tercero. El 19 de noviembre de 2015 se constituye la mesa de contratación competente para la valoración de las ofertas, procediéndose a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa, habiendo sido admitidas las dos licitadoras que formularon ofertas a la licitación. El mismo día se procede en acto público a la apertura de los sobres que contienen las ofertas evaluables mediante juicio de valor.

Cuarto. El 16 de diciembre del mismo año, se reúne nuevamente la mesa de contratación para el análisis del informe técnico emitido el 30 de noviembre por los servicios del Concello en relación con los citados criterios,

aprobando la mesa el citado informe. A continuación se procede en acto público a la apertura de los sobres que contienen las ofertas evaluables mediante fórmulas, procediéndose en el mismo acto a su valoración y resultando la oferta económicamente más ventajosa la formulada por “GESTION TRIBUTARIA TERRITORIAL S.A.U. (en adelante GTT).

Quinto. Requerida la documentación oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 TRLCSP, el 18 de enero de 2016 se dicta acuerdo por el órgano de contratación, la Xunta de Gobierno del Concello de Bueu, por el que se procede a adjudicar el contrato de conformidad con la propuesta efectuada por la mesa, acuerdo que es notificado el 22 del mismo mes y año.

Sexto. El 9 de febrero de 2016 tiene entrada en este Tribunal recurso especial en materia de contratación pública formulado por el arriba citado. Recibido el expediente, junto con el informe del órgano de contratación, el 18 de febrero de 2016 se solicitó a los posibles interesados la formulación de alegaciones sin que en esta fecha se haya hecho uso de esta posibilidad.

Séptimo. El procedimiento de licitación se encuentra suspendido desde la formulación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP, habiéndose acordado el mantenimiento de la suspensión por resolución de este Tribunal de 16 de febrero de 2016.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. Competencia del Tribunal y adecuación del procedimiento.

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 7 de noviembre de 2013, publicado en el BOE el 25 del mismo mes y año.

El recurso se interpone frente a un acto recurrible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 c) TRLCSP y en relación con un procedimiento de contratación de un contrato de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 b) TRLCSP.

Segundo. Plazo de interposición y legitimación del recurrente.

El recurso está interpuesto en tiempo y forma por persona legitimada para ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 TRLCSP y la consolidada doctrina de este Tribunal al respecto, al tratarse de la licitadora clasificada en segundo lugar, de suerte que la anulación de la adjudicación puede suponer que ésta se efectuara a su favor.

Tercero. Alegaciones del recurrente.

Las alegaciones del recurrente pueden agruparse en dos:

a) Alegaciones en relación con el pliego. Señala el recurrente que la cláusula relativa a los criterios sujetos a juicios de valor y en particular la relativa a los equipos informáticos era extraordinariamente imprecisa, lo que ha propiciado la arbitrariedad de los servicios técnicos en la valoración de las ofertas.

b) Alegaciones en relación con la valoración:

-Por un lado, considera el recurrente que se han introducido subcriterios nuevos no previstos en el pliego, habiéndose valorado cuestiones que no estaban previamente descritas en el mismo e introduciendo un desglose en el amplísimo criterio inicialmente fijado que resulta arbitrario y contrario a los principios de libre concurrencia e igualdad de trato.

-Por otro lado, considera que la valoración efectuada carece de motivación, al haberse valorado de forma distinta las ofertas de ambos licitadores en aspectos donde ambas ofertas eran similares o bien no se han valorado aspectos de la oferta de la recurrente que sí se han valorado en el caso de la licitadora que fue finalmente adjudicataria.

Cuarto. Contestación del órgano de contratación:

A las anteriores alegaciones se da respuesta en el informe del órgano de contratación, basándose, en resumen, en la siguiente argumentación:

a) En relación con la falta de concreción del pliego, el órgano de contratación señala que la descripción detallada de lo que sería objeto de valoración se deducía claramente de la cláusula 22 del PPT, que describía los requisitos técnicos que debían cumplir las ofertas de los licitadores.

b) En relación con la valoración:

-Por lo que se refiere a la introducción de subcriterios, considera que no se ha producido vulneración alguna, pues los aspectos valorados son los ya contemplados en la cláusula 22 del PPT, habiéndose limitado el informe técnico a dividirlos en bloques y asignarles una puntuación a cada uno, si bien podría haberse valorado de forma global.

- Por lo que se refiere a la motivación, se da cuenta de los distintos elementos tenidos en cuenta, analizando las distintas partidas planteadas por el recurrente y considerando que se la oferta de GTT resultaba más detallada en cada caso que la efectuada por SCI, motivo por el cual obtuvo una puntuación mayor.

Quinto. Requisitos para la adecuación a derecho de las cláusulas que contienen los criterios de valoración.

Las cuestiones planteadas en el presente recurso deben ser analizadas desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP, relativo a los criterios de valoración de las ofertas de los licitadores, así como la doctrina elaborada en aplicación del mismo tanto por este Tribunal como por otros Tribunales competentes en materia de contratación pública y la jurisprudencia dictada al respecto.

El citado artículo 150 señala:

“1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

(...)

4. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

5. Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.

(...).”

En aplicación del anterior criterio se ha señalado, por tanto, que los criterios de valoración deben estar necesariamente vinculados al objeto del contrato y además deben estar suficientemente determinados en los pliegos de contratación, indicando la ponderación que se otorga a cada uno de ellos.

En particular, por lo que se refiere a la concreción exigible a los pliegos de contratación, la doctrina de este Tribunal, ha sido recientemente resumida en resolución nº 575/2014, a la que nos remitimos a efectos del presente recurso:

“Los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación.

Así, en la Resolución nº 301/2011, de 7 de diciembre de 2011, se ponía ya de manifiesto que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

Abundando en tal consideración, en la Resolución nº 102/2013, de 6 de marzo, señalábamos que su determinación no puede dejarse a una decisión puramente discrecional del órgano de contratación o de la comisión técnica que le asista adoptada con posterioridad a la apertura de las ofertas, puesto que ello puede generar arbitrariedades y desigualdades entre los concurrentes.

(...)

Por tales razones, y como se concluía asimismo en la resolución citada, la falta de concreción de las puntuaciones en los pliegos, dejando entera libertad a la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración para trazar los criterios de valoración de la oferta supone un vicio de nulidad de pleno Derecho del artículo 62.1, a) LRJPAC por infracción del principio de igualdad (artículo 14 CE). Entrando, por consiguiente, en franca colisión con todos los principios rectores de la contratación del sector público exigidos por la normativa comunitaria y contemplados en el vigente TRLCSP, en su artículo 1.

En la misma línea de razonamiento, en la Resolución nº 65/2013, de 6 de febrero, indicábamos:

“Ante supuestos similares, en numerosas resoluciones de este Tribunal se ha declarado la improcedencia de la aplicación de ese tipo de cláusulas. Como referencia, en la Resolución 69/2012, con apoyo doctrinal detallado -Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis-, se concluía que en un procedimiento de licitación, no se pueden fijar a posteriori reglas de ponderación o subcriterios de adjudicación no establecidos en el pliego y que unas cláusulas que pueden dar lugar a una valoración de las ofertas contraria a los principios de igualdad y de trato no discriminatorio han de calificarse como nulas de pleno derecho “... porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban considerarse afectadas por el vicio de nulidad absoluta”. Por tanto, la conclusión es que, al no haberse establecido previamente los subcriterios y pautas a aplicar para la valoración de las mejoras, las cláusulas del PCAP relativas a esas mejoras incurren en un vicio de nulidad de pleno derecho por colisionar con los principios rectores de la contratación del sector público exigidos por la normativa comunitaria y contemplados en el vigente TRLCSP, en su artículo 1. Al declarar la nulidad del criterio de adjudicación relativo a las mejoras, es obligado declarar también la nulidad del proceso de licitación, puesto que, como ha declarado ya el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y recoge también su Sentencia de 4 de diciembre de 2003 (asunto C-448/01, EVN AG y Wienstrom GmbH contra República de Austria), “los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento... De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión”. Y concluye que “La normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso... se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso”.”.

También en la Resolución nº 590/2013, de 4 de diciembre, declarábamos que si no se ha establecido previamente la puntuación de cada uno de los subcriterios para valorar la oferta técnica, el PCAP adolece de evidentes vicios en cuanto a su validez, incurriendo en un vicio de nulidad de pleno Derecho del artículo 62.1, a) LRJPAC por infracción del principio de igualdad (artículo 14 CE).

Es cierto que la anterior doctrina queda matizada en otras resoluciones, tal y como oportunamente apunta la empresa adjudicataria en su escrito de alegaciones, en las que, acudiendo asimismo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se detallan las condiciones en las que resulta admisible que la mesa de contratación pueda establecer subcriterios de adjudicación o reglas de ponderación de éstos.

(...)

Citábamos asimismo esta doctrina en la Resolución 389/2014, de 19 de mayo, donde añadíamos que:

“Se trata de dos supuestos de hecho diferentes, de ahí que en principio parezca que en la sentencia de 24 de enero de 2008 (Alexandroupolis) el Tribunal de Justicia adopte una doctrina más restrictiva pero en realidad no lo haga, al dejar expresamente a salvo la doctrina de la sentencia de 24 de noviembre de 2005, referida a un supuesto en el que los Pliegos recogían con un mayor grado de detalle las pautas (los criterios de valoración y su ponderación, y los subcriterios de aquéllos) aplicables para decidir la adjudicación.

En este último supuesto, se insiste, el TJUE admite con ciertas condiciones que la Mesa de Contratación efectúe a posteriori un reparto de los puntos asignados a cada subcriterio, esto es, que fije a posteriori los coeficientes de ponderación de los subcriterios previstos en los Pliegos. Pues bien, en el supuesto que se examina, y a la vista de los documentos incorporados al expediente, el Tribunal constata que el PCAP aplicable a la licitación contiene, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, una enumeración detallada de los criterios de adjudicación y de la ponderación asignada a los mismos, así como una relación de los subcriterios de valoración y de sus correspondientes coeficientes de ponderación”.

De lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.

En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas.

Exigir que se ponderen todos y cada uno de los aspectos que se contienen en la descripción de cada criterio nos llevaría a un círculo vicioso pues cada subcriterio a su vez habrá de contener también su descripción, la cual contendrá a su vez una relación de distintos aspectos que serán tenidos en cuenta y que deberían entonces ser objeto a su vez de ponderación. No cabe, por ello, establecer una regla general que exija siempre y en todo caso establecer la ponderación de todos y cada uno de los aspectos contenidos en cada criterio y subcriterio, sino que lo que ha de exigirse es que lo que va a ser objeto de valoración esté suficientemente concretado.

Indudablemente, el órgano de contratación cuando efectúe la correspondiente valoración habrá de motivar adecuadamente la otorgada a cada licitador y en ese momento habrá de revisarse si se han cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia antes señalada: que no modifiquen criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Por tanto, el hecho en sí de que no se haya establecido una ponderación mediante la asignación de concretos puntos a cada uno de los aspectos que podrán ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la oferta no se considera por sí sola motivo suficiente para anular el pliego en este punto.

No obstante lo anterior, el hecho de que se admitan como legales criterios y subcriterios susceptibles de diversas interpretaciones no supone reconocer en el órgano de contratación una plena discrecionalidad en la valoración. Muy al contrario, de la aplicación correcta o incorrecta de estos criterios podrá derivarse la posibilidad de que el Tribunal, en el caso de que la adjudicación llegara a ser impugnada, declare que se ajusta o no a la Ley y al contenido de los pliegos.

Sexto. Aplicación de la anterior doctrina al supuesto concreto. Remisión al PPT para la definición de los criterios del pliego.

La cláusula XI.1 del PCAP es la que establece los criterios de adjudicación del contrato. Dicha cláusula señala, en cuanto a los criterios no variables mediante cifras, dos bloques de criterios. Por un lado, la “solución tecnológica aplicada” y por otro lado la “memoria acreditativa del modelo de proyecto”, otorgando 20 puntos a cada una. Pues bien, el recurrente centra sus alegaciones en relación con la primera de ellas. La descripción que se contiene en el PCAP de ésta es la siguiente:

“Solución tecnológica aplicada: equipos informáticos, aplicación informática y sistema de información (hasta 20 puntos)” (en negrita en el original).

La indeterminación de la cláusula es absoluta, pues nada explica ni detalla sobre los aspectos concretos que van a ser objeto de valoración. No es que no se efectúe un desglose de la puntuación aplicable a cada uno de esos aspectos, es que ni siquiera se menciona cuáles van a ser.



Señala el órgano de contratación que es en la cláusula 22 del PPT donde se describe con mayor concreción los requisitos técnicos que debían cumplir las ofertas presentadas y de ellos podían deducirse cuáles eran tales aspectos a valorar.

Al respecto debe señalarse en primer lugar que el PCAP no efectúa remisión alguna al PPT a la hora de completar la descripción de los criterios y por lo tanto difícilmente podían los licitadores efectuar tal deducción. Tampoco en el PPT se hacía referencia con carácter explícito a que los requisitos descritos en la cláusula 22 serían también los aspectos a valorar en la adjudicación. Por tanto, la deducción que señala el órgano de contratación no deja de suponer también una indeterminación del pliego. Es más, si el PPT ha de recoger los requisitos técnicos que deben cumplir todos los licitadores, difícilmente cabe considerar que los aspectos descritos en esa cláusula puedan a su vez constituir aspectos susceptibles de valoración.

Pero es que además, es también doctrina tanto de este como de otros Tribunales competentes por razón de la materia que los criterios de valoración forman parte del contenido esencial del PCAP, tal y como se deduce de lo dispuesto en el artículo 115 y 150.2 TRLCSP no pudiendo venir definidos en el PPT, pues el contenido de ambos es distinto y además éste último no es objeto del oportuno informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico del órgano de contratación.

Así se señala en resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Aragón 17/2014, de 17 de marzo:

“Hay que recordar, a estos efectos, que los criterios de valoración de las ofertas deben figurar, necesariamente, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ex artículo 150.2 TRLCSP, y que el Pliego de Prescripciones Técnicas ha de establecer los requisitos y condiciones técnicas que debe cumplir la prestación, como establecen los artículos 116 y 117 TRLCSP, y 68 RGLCAP; y que este último precepto determina, además, en su apartado 3 que los Pliegos de Prescripciones Técnicas en ningún caso contendrán «declaraciones o cláusulas que deban figuraren en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares», entre otras razones porque los Pliegos de Prescripciones Técnicas no deben ser objeto del informe jurídico preceptivo exigido por la legislación”.

En todo caso, como antes se ha dicho, en el presente caso el PPT tampoco establecía con claridad que los requisitos descritos en la cláusula 22 del mismo fueran a servir de pauta para la valoración de los criterios de no valorables mediante ofertas.

Es además llamativo lo lacónico de la cláusula antes transcrita, especialmente si la comparamos con la exhaustiva descripción que se hace en relación con el otro criterio de valoración “Memoria acreditativa del modelo de proyecto”, donde se efectúa una descripción detallada de los distintos aspectos a valorar, así como un desglose de los puntos asignados para cada uno de ellos.

Por tal motivo, ha de concluirse que el PCAP adolecía de una excesiva indeterminación en cuanto al citado criterio.

Séptimo. Consecuencias jurídicas de la existencia de cláusulas imprecisas en el PCAP en relación con los criterios de valoración. Nulidad de pleno derecho de los pliegos y por ende de la licitación.

Alcanzada la anterior conclusión, debe valorarse cuál es el efecto jurídico que la misma ha de tener en relación con el presente recurso, dado que los pliegos constituyen la ley del contrato y los mismos no fueron objeto de impugnación en su momento por parte del ahora recurrente.

En este sentido, es doctrina constante y unánime de este y otros Tribunales competentes en la materia que cuando una cláusula del pliego es nula de pleno derecho, la nulidad puede ser invocada con ocasión del recurso formulado frente al acuerdo de adjudicación e incluso apreciada de oficio por los propios Tribunales.

Pues bien, la imprecisión de los PCAP en relación con los criterios de valoración constituye un vicio de nulidad de pleno derecho, al suponer una vulneración de los principios generales de la contratación y determina por ello la nulidad del procedimiento de licitación en su conjunto, pudiendo citar al respecto la resolución de este Tribunal nº 547/2014, de 18 de julio:

“Finalmente, debemos concluir, con cita de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 2003 (asunto C-448/01, Wienstrom), que la nulidad de cualquiera de los criterios de adjudicación a tener en cuenta en una licitación debe comportar la nulidad de la licitación misma, pues como señala la mencionada Sentencia, “los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento (véase, en este sentido, en particular, la sentencia SIAC Construction, antes citada, apartado 43). Por lo que atañe a los propios criterios de adjudicación, hay que admitir con mayor razón que no deben ser objeto de ninguna modificación a lo largo del procedimiento de adjudicación. De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión. Por lo tanto, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que la normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso con arreglo al artículo 1 de la Directiva 89/665, se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso”. Debemos por tanto declarar la nulidad de la licitación a que se refiere el presente recurso. En el caso de que el órgano de contratación optara por volver a convocarla, deberá hacerlo bajo unos pliegos de cláusulas en los que, la valoración de la Memoria, Plan de Trabajo y mejoras, se regulen de conformidad con el contenido de la presente resolución”.

Por tanto, ha de concluirse en la nulidad de pleno derecho de la cláusula del PCAP citada y con ella la de la licitación, pues no es posible atender a la pretensión del recurrente cuando solicita que se acuerde la adjudicación a su favor.

Estimada esta primera alegación del recurrente y anulado por ende el procedimiento, no resulta procedente analizar el resto de alegaciones formuladas.

Del mismo modo, cabe concluir que no es posible la estimación total del recurso, pues la pretensión del recurrente formulada en el suplico de su escrito no era otra que la de que se acordara la adjudicación a su favor, no siendo ello posible como consecuencia de la anulación del procedimiento.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar en parte el recurso interpuesto por D. P.S.B., en representación de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L. (en adelante SCI) frente al acuerdo de adjudicación dictado por la Xunta de Gobierno Local del Concello de Bueu de 18 de enero de 2016 en el curso del procedimiento para la licitación del “servicio de colaboración en la gestión tributaria, censal, inspectora y recaudatoria y en la gestión de los expedientes sancionadores en materia de tráfico del Concello de Bueu” (exp. A/S/C60-15), anulando la cláusula XI.1 en relación con el criterio “solución tecnológica aplicada” y por ende el procedimiento de licitación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo señalado en el 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.